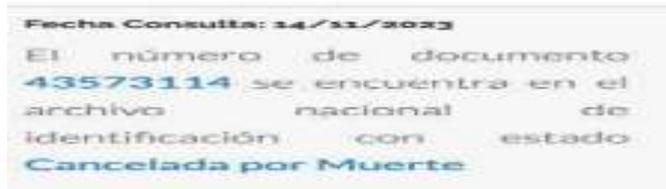


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, (Doc 02). Igualmente, me es pertinente poner en consideración que una vez revisada la pagina de la Registraduría a efectos de verificar el estado del documento de identificación de la parte demandada, la cédula de la señora ESNELIA MARIA CARVAJAL MORALES, aparece cancelada por muerte (Doc. 03). Al despacho para que lo estime.



A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 16 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Demanda | EJECUTIVO SINGULAR (pagaré) |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado | ESNELIA MARÍA CARVAJAL MORALES. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01589 00 |
| Providencia | Inadmite. |

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (pagaré)**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **ESNELIA MARÍA CARVAJAL MORALES**, se inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78, Núm 10 y 173 del Código General del Proceso., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las entidades para efectos de vincular los herederos conocidos de la señora **ESNELIA MARÍA CARVAJAL MORALES**.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión de la causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo del domicilio de la causante, sobre la eventual inscripción de testamento.
- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA**, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión de la fallecida, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, parágrafos 1° y 2° del C.G.P.)

Igualmente, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

- 2) Deberá aportar nuevo poder de conformidad con lo establecido en el Art.74 del Código General del Proceso, o, se conferirá uno por mensajes de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensajes de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un certificado de la constancia del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento- poder- que realmente se encontraba en el anexo del correo.

- 3) Precisaré sí se hizo uso o no de la cláusula aceleratoria. Adecuaré además los intereses moratorios en consecuencia (Artículo 431 del Código General del Proceso).
- 4) Aclararé al Despacho la fecha de causación de la mora, toda vez que, de acuerdo al título aportado se evidencia que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 17 de julio de 2023.
- 5) Deberé aclarar sí los intereses causados, que indica en la pretensión primera, son corrientes o de mora, y en consecuencia, deberá indicar a que tasa se liquidaron y cual fue su periodo de causación.

- 6) Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272602d6eaaab817279cd9280372f8ec6eb329fa3c6f0eb201d048d92225e3c**

Documento generado en 17/11/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>